



Ordinario: CILIA HENAO TORO C/: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación N°76-001-31-05-017-2018-00736-01 Juez 17° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.101

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2663

La extrabajadora CILIA HENAO TORO convoca a la patronal demandada <DEPARTAMENTO DEL VALLE> para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones: 1. *DECLARAR que la señora CILIA HENAO TORO desempeñó el cargo de Conserje en el jardín botánico Juan María Céspedes de la Gobernación del Valle del Cauca, entre el 01/04/1996 hasta el 31/12/1999, 2) DECLARAR la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, 3) DECLARAR la actora es beneficiaria de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22/05/2014 proferida por la Sección Segunda –Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que declaró la nulidad de los decretos Nos. 1867 del 22/12/1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21/01/2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca. / 4. Disponer que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio. 5. DECLARAR que la actora tiene derecho a la reinstalación en el cargo de CONSERJE que desempeñó hasta el 31/12/1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o*

superior categoría. / 6. Declarar que el Departamento del Valle del Cauca debe pagar en favor de la actora a título de indemnización las siguientes acreencias: 6.1. Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalada. 6.2. Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados y cualquiera otra acreencia desde el día 01/01/2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado. 6.3. Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (Art. 41), Prima Extra legal de Navidad (Art. 43), Prima Extra legal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Num. 5) desde el día 01/01/2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado. 6.4. Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01/01/2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.

/ 7. En subsidio de la anterior declaración, solicita Declarar que CILIA HENAO TORO tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación en los términos del art. 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito: / 8. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reinstalar a CILIA HENAO TORO en el cargo de Obrero, que desempeñó hasta el día 31/12/1999 en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría, con efectos ex tunc o retroactivos desde el día 01/01/2000. / 9. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a título de indemnización en favor a CILIA HENAO TORO, a las siguientes acreencias: 9.1. Los salarios dejados de percibir desde el día 01/01/2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalado 9.2. Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados, y cualesquiera otras acreencias desde el día 01/01/2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado. 9.3. Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (Art. 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numeral 5) desde el día 01/01/2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado. 9.4. Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01/01/2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalada.

10. En subsidio de las anteriores condenas, solicito Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a favor de CILIA HENAO TORO la Pensión de Jubilación en los términos del Art. 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca. / 11. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a que las sumas de dinero que se reconozcan a favor de CILIA HENAO TORO, se deberán indexar desde la fecha en la cual se debió pagar cada acreencia y hasta el día en que efectivamente se pague, conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, desde el día 01/01/2000 hasta la fecha en que efectivamente se paguen. / 12. Condenar al Departamento del Valle del Cauca al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso. / 13. Condenar al Departamento del Valle del Cauca con base en las facultades Ultrapetita y Extrapetita (...)

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la

relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la Sentencia absolutoria No. 185 del 10/09/2019:

1) **DECLARAR** probada la excepción inexistencia de la obligación y abstenerse de pronunciarse sobre las restantes excepciones. 2) **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra de la señora CILIA HENAO TORO. 3) **COSTAS**. 4) **CONSULTA** ...

... y de la apelación por la demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACION DEMANDANTE. Sustenta el recurso de alzada en que: *Se revoque la sentencia por considerar que no se determinó si la demandante es beneficiaria de los efectos ex tunc o retroactivos de la sentencia de nulidad del 22/05/2014 proferida por la Sección segunda del Consejo de estado, en la cual, declaró nulo el Acto Administrativo principal 1867 de 1999 que estableció una nueva estructura administrativa, reformó como tal y desaparecieron los cargos de trabajadores oficiales.*

Solamente se centra a hablar que no se demostró la ineficacia, a su vez pone en duda la terminación del vínculo laboral, que si nos vamos a las pruebas allegadas al expediente se puede inferir con las certificaciones que el vínculo se mantuvo hasta el 31/12/1999, las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la demandada, si bien es cierto, previo al retiro del servicio se le concedieron unas vacaciones remuneradas que referencian al año siguiente en el mes de enero, pero fueron interrumpidas, dentro del mismo vínculo laboral fue interrumpido con la reforma administrativa, claramente se observa con la resolución 7059 en el que reconocen a la demandante las cesantías definitivas establecen que para calcular las mismas tuvieron un tiempo de servicio comprendido entre el 19/04/1996 al 31/12/1999, que con la contestación de la demanda, el expediente administrativo y la hoja de vida de la actora está claramente que el vínculo terminó o se mantuvo hasta el 31/12/1999, independientemente de si hubo carta de renuncia o no, en este caso se infiere que no hubo carta de renuncia por la actora, es necesario advertir que el despacho cometió un yerro en tal sentido que debe ser revocado por el tribunal.

Que si nos vamos a las respuestas de las reclamaciones administrativas, que se agotó el requisito de procedibilidad, ya que está demostrada la calidad de trabajadora oficial que fue aceptado por la demandada y avalada por el despacho, en dicha respuesta el Departamento del Valle del Cauca Determinó que la desvinculación unilateral de la demandante fue aceptada por el Departamento mediante decreto 004 del 07/01/2000, es decir, que dicha desvinculación se materializó por un acto administrativo, sin ninguna manifestación de la voluntad de la administración departamental avalada en un decreto, está la probanza en los documentos de toda la relación de la actora durante su relación laboral que demuestra que feneció en tal fecha, por lo tanto, si es procedente que se disponga la reincorporación o reintegro de la actora en un cargo de igual o superior jerarquía al que ella desempeñaba como trabajador oficial, a uno igual o de superior categoría, en el sentido de que por ser beneficiaria de los efectos retroactivos de las sentencias de nulidad de acto administrativo, no es una sentencia de inexecutable, no es un acto administrativo fundamentado en una Ley que posteriormente fuese declarada inexecutable, aquí fue un acto administrativo de carácter general por falsas motivaciones por desviación de poder, donde dieron apariencia de legalidad a una reforma administrativa que al cabo de los años fue declarada nula, por lo tanto, el tiempo que ha estado desvinculada la actora se debe tener en cuenta para efectos laborales y pensionales en el sentido que es sin solución de continuidad, es decir, sin interrupción alguna, por lo tanto, se debe tener en cuenta para efectos de reconocer a título de indemnización los salarios y prestaciones de carácter legal y convencional como aportes a la seguridad social porque es beneficiaria de los efectos ex tunc, y alegarse ineficaz el acto administrativo principal y las consecuencias, es decir, corre la misma suerte de lo principal tales como: retiro del servicio por supresión del cargo, liquidación de cesantías, prestaciones sociales, por lo

tanto, conforme a la sentencia del 31/10/2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en un caso similar donde se declaró la nulidad del acto administrativo de la nulidad del Acto administrativo de la planta de cargo de la fábrica de licores de Antioquia donde revocó las sentencias y devolvió las cosas a su estado anterior, la gente que fue despedida o retirada del servicio pasaron a ser como empleados públicos de la fábrica de licores de Antioquia una dependencia de la entidad territorial y se ordenaron los respectivos reintegros.

Solicita que se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones principales de la demanda.

En cuanto a la pretensión subsidiaria se entiende que si se declara nulo un acto administrativo y las cosas deben volver a su estado anterior, se debe tener en cuenta el tiempo que no estuvo vinculada sin solución de continuidad, por lo tanto, el tiempo es válido computarlo para efectos del reconocimiento de una pensión de jubilación en caso de que no prosperen las pretensiones principales, por lo tanto, como la convención colectiva está incólume, se ha prorrogado por periodos iguales y no ha sido cuestionado por la demandada, es procedente que se reconozca la pensión de jubilación conforme al art. 67 de la CCT de manera retroactivo e indexada.

Se debe establecer la prosperidad o no de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio, excepto la primera referente a la declaratoria de que la demandante desempeño el cargo de CONSERJE en el Jardín Botánico Juan María Céspedes de la Gobernación del Valle del Cauca entre el día 01/04/1996 hasta el 31/12/1999, tal como lo acredita constancia expedida por la pasiva el 02/02/2000 (f.92) y que fue aceptado por la pasiva al contestar la demanda (pret. 1 f.203), surgiendo como problemas jurídicos en esta instancia, los siguientes:

1. Establecer si la terminación del vinculo laboral entre las partes es susceptible de declararse ineficaz.
2. Determinar si la demandante es beneficiaria de los efectos de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22/05/2014 proferida por la Sección Segunda -Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11).
3. Establecer si la demandante tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Conserje, y en caso de proceder, verificar si la demandada debe pagarle a título de indemnización, salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir desde el día 01/01/2000 hasta el día que se le reinstale o pague.
4. En el evento de que los anteriores problemas jurídicos se resuelvan desfavorablemente, comprobar si la actora cumple con los requisitos para ser beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del art. 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento

del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.

El a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra por la actora, considerando que: *“Que para diciembre de 1999 a través de resolución 918 de 1999 se concedieron 15 días de vacaciones a la actora entre diciembre de 1999 hasta el 10/01/2000, sin embargo, no milita otra evidencia que de cuenta que la relación laboral fue fenecida por el empleador o por el contrario haya terminado por decisión voluntaria de la trabajadora o incluso que la terminación se haya presentado por un acuerdo o encuentro de voluntades que determinara el fenecimiento del contrato de trabajo, no hay prueba que permita demostrar la razón, la causa o el origen de la supuesta ruptura del contrato de trabajo, que en la resolución 7059 de 2000 se observa que se ha reconocido prestaciones sociales definitivas a la demandante, hasta el 31/12/1999, en dicho acto administrativo no se indica el motivo por el cual el contrato de trabajo fue culminado, que cuando se pretenden derivar derechos o consecuencias jurídicas de la terminación unilateral de un contrato de trabajo, le corresponde a la parte demandante asumir la carga probatoria de la terminación del contrato de trabajo, por lo tanto, no puede declararse ineficaz una terminación que no ha sido probada.*

Si bien se pudo haber producido una ruptura del contrato de trabajo de manera unilateral por el empleador, ello no trae la ineficacia de los mismos, ni siquiera la declaratoria de la nulidad del decreto 1867 de 1999, toda vez que como ya se indicó el despido es una facultad contractual y puede ejecutarla el empleador con independencia de las situaciones administrativas.

Que el reintegro no se encuentra tipificado para los trabajadores oficiales, por ello, cuando un servidor de dicha naturaleza solicita el reintegro o reinstalación al cargo que ostenta al momento del despido, debe aportar la norma convencional que consagra dicha figura, lo que aquí se observa a todas luces no fue invocada por la parte actora por lo que absuelve.

Respecto a la pretensión subsidiaria de pensión anticipada, se tiene que la actora laboró 3 AA 8MM y 13 DD con ocasión al cargo de conserje en el Jardín Botánico Juan María Céspedes, según la tabla de pensiones de jubilaciones anticipadas del acuerdo convencional, los años de servicio, la edad y el promedio de liquidación no permiten a la actora ser acreedora a dicha prestación, toda vez que la tabla indica que un tiempo mínimo de servicios de 35 años y una edad mínima de 40, de esta manera se concluye que la demandante no reúne las condiciones mínimas del acuerdo extra convencional de 10 años, del art. 67 de la CCT que exige como mínimo para pensión de jubilación 10 años de servicios.

Se procede a establecer si la terminación del vínculo laboral entre las partes es susceptible de declararse ineficaz. Lo que a primera vista no procede, porque la parte demandante por ningún medio probatorio demuestra la terminación del contrato ni tampoco que haya sido decisión expresa de la patronal, lo que conduce a que la administración no dio terminación al vínculo entre las partes, no siendo procedente calificar de eficaz o ineficaz lo que no existió ni está demostrado. Al respecto y de la lectura de la demanda, no se encuentran argumentos por los cuales la demandante solicita esta declaratoria de ineficacia, pues ni en los hechos ni en las pretensiones

suministra algún motivo, pero, podría pensarse que es en razón a la declaratoria de nulidad que mediante sentencia de ACCION DE NULIDAD de 22/05/2014.<Radicación N° 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11). CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNÁNDEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA>, pues en el hecho 23 de la demanda, en su parte final dice: “...que la situación de la señora CILIA HENAO TORO vuelva a su estado inicial, por ende, él tiene derecho al reconocimiento de los efectos retroactivos o ex tunc de la referida sentencia de nulidad” (f.149).

Por otra parte, en el plenario no obra prueba del motivo por el cual se dio por terminado el vínculo laboral entre las partes el 31/12/1999, pues, de los hechos de la demanda sólo se extrae que: “de no hacer uso de estas vacaciones la perdería y no tendría derecho a reclamarlas nuevamente, ni a solicitar por este concepto compensación o indemnización alguna, lo que constituyó un despido indirecto” (hecho 15 f.148), pero, reitera la Sala, no hay prueba de ello, pues, el Decreto 1867 del 22/12/1999 (f.54-65) estableció “la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”, sin que en este decreto se evidencie alguna supresión del cargo de la actora “conserje”; que al no estar probada la razón por la cual fue finalizado el vínculo laboral entre las partes, imposibilita que salgan avantes las pretensiones de la actora relacionadas en declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral.

Tampoco la demandante, ni lo afirma ni lo niega, tampoco lo prueba, que se haya presentado a laborar que al finalizar las referidas vacaciones del hecho 15 <f.148>, se hubiera presentado a trabajar ni que la pasiva la haya rechazado por acto administrativo o por otro medio, tampoco lo indica que haya sido verbal por conducto de su jefe o superior, al respecto hay total silencio y ausencia de prueba.

Por las mismas razones antes expuestas, tampoco es posible conceder el derecho como beneficiaria de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22/05/2014 <Sección Segunda -Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11)>, y como consecuencia de lo anterior no prospera tampoco la reinstalación con su consecuente

pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales solicitados a manera de indemnización.

REINSTALACION Y EFECTOS CONSECUENCIALES DE NULIDAD

Tampoco podría la parte demandante fundar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre las partes <se itera> o la desvinculación a 31 de diciembre de 1999, por hechos futuros como son los que se pretenden inferir y tomar como fundamento, en razón a la declaratoria de nulidad que mediante sentencia de ACCION DE NULIDAD de 22/05/2014. Radicación Nº 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11). CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Actor: TOMAS ARDUINA FAJARDO HERNÁNDEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

En la sentencia del 22/05/2014 proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección A,< C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO resolvió:

“DECLÁRASE la nulidad de los Decretos números 1867 de 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del departamento del Valle del Cauca, y 0015 de 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del departamento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.” (f.81 vto.) < sentencia del 22/05/2014 proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección A, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO A folios 109-118 vto, >.

En el ordenamiento jurídico colombiano tenemos principios que por regla general se aplican en sentencias que declaran, en derecho público la nulidad de actos administrativos, para determinar que los efectos son futuros, respetando situaciones anteriores consolidadas. En primer lugar, tenemos para las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad,

“Ley 270 de 1996, Art.45. Las sentencias que profiera la Corte constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 CPCo … , tiene efectos hacia futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.” .

El artículo 84 del Decreto 01 de 1984 <similar al hoy art.189,CPACA> ‘nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí , o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.<…>’

COSA JUZGADA, “DEC.01 DE 1984,art.175.La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. // Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza..., en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios” <similar al art.189,CPACA>.

Ley 1437 de 2011,CPACA,art.189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.<...> /Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza...,en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Reglas en la ratio decidendi, vigentes para el 31-12-1999 y para fecha de presentación de esta demanda, que obligan a inferir que toda sentencia de nulidad sobre actos administrativos, siempre tiene efectos hacia el futuro y de cosa juzgada, en todo tiempo. Sin embargo, el juez podrá disponer expresamente unos efectos diferentes. Pero ante situaciones consolidadas anteriores a la sentencia, gozan del principio de legalidad, certeza y eficacia. Así lo han considerado las Cortes:

<...> [E]sta Sección ha limitado los resultados retroactivos a casos en los que no haya situaciones jurídicas consolidadas, **es decir aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación**¹. Para aclarar este punto, en decisión del 11 de diciembre de 2014²⁴, se explicó lo siguiente:

«-Resulta de gran importancia aclarar que los actos administrativos demandados son de carácter general y fueron demandados en acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A. que busca reparar el orden jurídico general; sin embargo, el Consejo de Estado reiteradamente ha considerado que los efectos de la nulidad de los actos administrativos de carácter general, son retroactivos, es decir que las cosas deben volver al estado anterior; pero también ha limitado los resultados retroactivos a casos en los que no haya situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación.

*En efecto esta Corporación ha sido reiterativa en este sentido.*²⁵

“Respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala, al precisar que éstos son “ex tunc”, es decir, que producen efectos desde el momento en que se

¹ En el mismo sentido, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada».

*profirió el acto anulado. Igualmente se ha indicado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo de nulidad, se encontraban impugnadas ante las autoridades administrativas o estaban demandadas ante la jurisdicción **contencioso administrativa.**”*

También se consideró en jurisprudencia reciente:²

“Respecto del efecto de esta sentencia que declara la nulidad de un acuerdo que reguló una amnistía tributaria a favor de los contribuyentes, se precisa que no es distinto al previsto para aquellos acuerdos que imponen obligaciones tributarias.

Lo anterior por cuanto los actos jurídicos normativos o actos generales de tipo regla, al igual que la ley, una vez se publican y rigen causan un efecto: el efecto de estar ya en el ordenamiento jurídico. Es el efecto de formar parte del ordenamiento jurídico. Pero todavía por ese solo hecho no necesariamente causan un efecto particular y concreto. Dependerá de cada situación. Una vez se declara la inexecuibilidad, la nulidad o la invalidez de un acto general, de un acto regla, de una ley, deja de producir el efecto esperado, esto es, deja de ser parte del ordenamiento jurídico.

Esto quiere decir que la sentencia no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, pero sí puede afectar aquellas que no lo están.”<...>

En el caso concreto se trata de normas impositivas que tuvieron aplicación en el pago de cuotas establecidas en contratos suscritos con el Municipio, por lo tanto se deben respetar las situaciones jurídicas consolidadas durante el tiempo que estuvo vigente la norma anulada, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, y en ese sentido, en efecto, corresponde al juez orientar con exactitud los efectos de la sentencias»<CE,SCA, Secc.I, C.P.ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, SENT.03-noviembre-2016,Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00539-01, Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho,Actor: GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN>

Es la misma posición de la Corte Constitucional, que en Sentencia T-415 de 2016, consideró lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05532-02, Actor: VICTOR HUGO BECERRA, Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Referencia:

ACLARACION SENTENCIA – ACCION DE SIMPLE NULIDAD

²⁵ Sentencia de 29 de agosto de 2002 Expediente 12555 M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y de 1 de febrero de 2002 Expediente 12256 M.P. María Inés Ortiz Barbosa, entre otras.

²⁶ Sentencia de 10 de Julio de 2014, expediente 2010 – 00530, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

«5. Los efectos en el tiempo de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido general.(...)»

5.2. En efecto, los actos administrativos integran el ordenamiento jurídico sin necesidad de que exista un pronunciamiento judicial o administrativo que determine si el mismo se encuentra o no ajustado a derecho (presunción de legalidad). Sin embargo, cuando se configuran las causales de anulación previstas en el código administrativo para el efecto, es posible acudir a la jurisdicción administrativa a través de los medios de control previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA para pedir que se declare la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho del respectivo acto administrativo.

5.3. Actualmente, el medio de control de simple nulidad se encuentra

regulado en el artículo 137 del CPACA que establece la posibilidad de **que “toda persona” pueda acudir a la jurisdicción administrativa para pedir la nulidad de un acto administrativo de contenido general y abstracto y excepcionalmente uno de carácter particular, cuando se configuren las siguientes causales: (i) la infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) la incompetencia del funcionario u órgano que lo expide, (iii) la expedición irregular, (iv) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) falsa motivación o desviación de poder**³.

(...)

5.5. El Consejo de Estado ha determinado que las sentencias que **declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos “ex tunc”, es decir desde la expedición del mismo, en la medida que así se posibilita el restablecimiento del orden jurídico cuando haya resultado vulnerado por la vigencia del respectivo acto.**//La explicación de esta tesis se ha dado, por ejemplo, cuando se ha pronunciado sobre la legalidad de actos administrativos que al momento del pronunciamiento respectivo, ya han sido derogados y que a pesar de ello, el Consejo de Estado consideró la necesidad de determinar la legalidad o ilegalidad del mismo en consideración a que la derogatoria de un acto administrativo no reestablece la vulneración del orden jurídico que se haya dado como consecuencia de la ejecución del mismo.

En este sentido, en un pronunciamiento del 14 de enero de 1991²⁸ la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció la importancia de diferenciar entre los efectos de derogar un acto administrativo y **declararlo nulo, en la medida que la derogatoria no restablece “per se” el orden jurídico que pudo resultar vulnerado, sino acaba con su vigencia, circunstancia que produce efectos hacía el futuro.**

Ello, “porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se

*desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, lo declara ajustado a derecho. Ello, además, se ve confirmado por los efectos que se suceden en cada evento. La derogatoria surte efecto hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante la vigencia de la norma y sin restablecer el orden violado; la anulación lo hace ab - initio, **restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad**".*

*Conviene destacar que en esta oportunidad, el Consejo de Estado también expresó la necesidad de restablecer la ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular que se hayan expedido bajo la **vigencia del acto general declarado nulo, en consideración a que "las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una norma ilegal, seguramente serán también ilegales, independientemente de la vigencia de esta última, o, a contrario sensu, serán legales si ella lo es también. Pero, como en uno u otro evento ambas están amparadas por la presunción de legalidad, la cual no podría ser controvertida en el evento de una norma derogada, el resultado de lo anterior será necesariamente el de imposibilitar el juzgamiento objetivo del acto particular de que se trate"**.*

5.6. Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos 4 . En aquellos, además se ha considerado que los efectos de la anulación de un acto administrativo no afectan situaciones jurídicas consolidadas. Así, en la sentencia del 21 de marzo de 2012³⁰ que declaró la nulidad del numeral 5º literales a), b) y c) y del párrafo del numeral quinto (5º) del artículo primero (1º) de la resolución 03662 del 13 de agosto de 2007, del numeral sexto (6º) del artículo primero (1º) y de los artículos décimo segundo y décimo cuarto de la misma la resolución, expedida por el **Director General de Instituto Nacional de Vías, "por la cual se establece el procedimiento para la imposición de sanciones y se señalan las causales y cuantías para hacer efectiva la cláusula de multas en los contratos celebrados por el Instituto Nacional de Vías" estableció que los efectos de esta providencia se retrotraían a la expedición del acto anulado (efectos ex tunc) sin embargo advirtió "que las situaciones individuales y concretas de carácter definitivo que se hayan producido en vigencia del acto que se declara nulo, gozan de presunción de legalidad"**».

Reitera da esta posición en la T-415 de 2016, al decir la guardiana constitucional:

En este sentido, en un pronunciamiento del 14 de enero de 19915 la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció la importancia de diferenciar

4 CE. Expediente NS 157. CP Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

Sentencias del Consejo de Estado: Expediente 6438, CP Olga Lucía Navarrete Barrero, sentencia del 15 de marzo de 2001. Expediente 13562, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 5 de mayo de 2005. Expediente 31648, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 19 de noviembre de 2012. Expediente 17379, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 21 de marzo de 2013. Expediente 36054. CP. Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de abril de 2010. Expediente 18841. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia del 23 de enero de 2014.

CE. Expediente No 39477. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5 CE. Expediente NS 157. CP Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

entre los efectos de derogar un acto administrativo y declararlo nulo, en la medida que la derogatoria no restablece “*per se*” el orden jurídico que pudo resultar vulnerado, sino acaba con su vigencia, circunstancia que produce efectos hacia el futuro.

Ello, “porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, lo declara ajustado a derecho. Ello, además, se ve confirmado por los efectos que se suceden en cada evento. La derogatoria surte efecto hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante la vigencia de la norma y sin restablecer el orden violado; la anulación lo hace ab - initio, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad”.

Conviene destacar que, en esta oportunidad, el Consejo de Estado también expresó la necesidad de restablecer la ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular que se hayan expedido bajo la vigencia del acto general declarado nulo, en consideración a que *“las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una norma ilegal, seguramente serán también ilegales, independientemente de la vigencia de esta última, o, a contrario sensu, serán legales si ella lo es también. Pero, como en uno u otro evento ambas están amparadas por la presunción de legalidad, la cual no podría ser controvertida en el evento de una norma derogada, el resultado de lo anterior será necesariamente el de imposibilitar el juzgamiento objetivo del acto particular de que se trate”.*

“5.6. Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos⁶. En aquellos, además se ha considerado que los efectos de la anulación de un acto administrativo no afectan situaciones jurídicas consolidadas. Así, en la sentencia del 21 de marzo de 2012⁷ que declaró la nulidad del numeral 5º literales a), b) y c) y del párrafo del numeral quinto (5º) del artículo primero (1º) de la resolución 03662 del 13 de agosto de 2007, del numeral sexto (6º) del artículo primero (1º) y de los artículos décimo segundo y

6 Sentencias del Consejo de Estado: Expediente 6438, CP Olga Lucía Navarrete Barrero, sentencia del 15 de marzo de 2001. Expediente 13562, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 5 de mayo de 2005. Expediente 31648, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 19 de noviembre de 2012. Expediente 17379, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 21 de marzo de 2013. Expediente 36054. CP. Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de abril de 2010. Expediente 18841. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia del 23 de enero de 2014.

7 CE. Expediente No 39477. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

décimo cuarto de la misma la resolución, expedida por el Director General de Instituto Nacional de Vías, *“por la cual se establece el procedimiento para la imposición de sanciones y se señalan las causales y cuantías para hacer efectiva la cláusula de multas en los contratos celebrados por el Instituto Nacional de Vías”* estableció que los efectos de esta providencia se retrotraían a la expedición del acto anulado (*efectos ex tunc*) sin embargo advirtió *“que las situaciones individuales y concretas de carácter definitivo que se hayan producido en vigencia del acto que se declara nulo, gozan de presunción de legalidad”*.

Ante la situación consolidada del demandante desde 31-12-1999, por las mismas razones antes expuestas, tampoco es posible conceder el derecho como beneficiario de los efectos ex tunc(8) de la Sentencia del 22/05/2014 proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), y como consecuencia de lo anterior no prospera tampoco la reinstalación con su sucedáneo pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales solicitados a manera de indemnización.

Ahora bien, solicita el accionante que en el evento de que las pretensiones principales no prosperen, se le conceda subsidiariamente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del art. 67 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998-2000, suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca (f.29 a 71, con constancia de depósito y sellos pertinentes, en términos art.54-A,CPTSS), pero es de anotar que no obra prueba que le sea aplicable, por cuanto no prueba la afiliación ni pago de aportes sindicales a esa organización sindical <esto último superado por la CSJ-Sala Laboral>, ni tampoco demostró que el sindicato suscribiente fuera único o albergara más de la tercera parte del total de trabajadores del Departamento para serle aplicable la CCT-27 DE FE-1998-2000<Art.471,CST.>, empero en gracia de discusión, ese artículo dice lo siguiente:

8 – **Ex Tunc**, “desde siempre”, lo cual implica retroactividad, esto es, tendrá efectos antes del momento en que se declara o publica el acto, hecho, norma o negocio jurídico. – **Ex Nunc**, “desde ahora”, lo que significa que tendrá validez y desplegará **efectos** desde su publicación o declaración, y no desde antes.

ARTICULO 67°

PENSION DE JUBILACION Y VEJEZ

El Departamento del Valle del Cauca reconocerá y pagará a sus trabajadores oficiales las siguientes pensiones de jubilación y vejez:

- a) Quienes hayan trabajado durante diez (10) años o más continuos al servicio del Departamento, tendrán derecho a que se les pensione al cumplir sesenta (60) años de edad. La cuantía de esta pensión será proporcional al tiempo trabajado respecto a la que le habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para disfrutar de la jubilación plena que establece la Ley.
- b) Quienes hayan trabajado durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio del Departamento tendrá derecho a una pensión de jubilación equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Quienes hayan trabajado durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de cualquier entidad de derecho público, tendrán derecho a una pensión equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, siempre y cuando hayan trabajado por lo menos diez (10) años al servicio del Departamento del Valle.

Como requisito para obtener la pensión de jubilación a cargo del Departamento, los trabajadores incluidos en este literal, deberán cuando cumplan los veinte (20) años de servicio tener las edades que se establecen para los siguientes años:

Antes del año Dos mil (2.000) cualquier edad.

En el año Dos mil (2.000) cuarenta y cuatro años de edad (44)

En el año Dos mil uno (2.001) cuarenta y seis años de edad (46)

En el año Dos mil dos (2.002) cuarenta y ocho años de edad (48)

En el año Dos mil tres (2.003) cincuenta años de edad (50)

- c) Quienes hayan ingresado al servicio del Departamento del Valle a partir del 1o. De enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) se jubilarán a los términos y con las condiciones que establecen las leyes vigentes.

Tal y como se lee del contenido del artículo 67, CCT-1998-2000, arriba transcrito, como requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y vejez de los trabajadores oficiales, calidad que ostentaba la parte actora, se tiene que se debe contar con 10 años o más continuos al servicio del departamento, en autos la parte demandante laboró desde el 19-abril-1996 al 31 de diciembre de 1999 <f.94>, requisito que la parte actora no cumple con lit.a), art.67, CTT1999-2000, pues, solo cuenta con 03AA 08MM 13DD, aunque cumple con la edad por al nacer el 06-02-1947, para 1999 tiene 52 años de edad <f.83>, es decir, de todas formas no cumple con lo fundamental

que es tiempo de servicios oficiales. La Sala hace claridad de que las previsiones de la Convención Colectiva de Trabajo-1999-2000 <y en general de toda convención CCT> no es extensible más allá de la vigencia de los contratos de trabajo <porque las CCT tienen vigencia y aplicación mientras esté vigente el respectivo contrato de trabajo que modifica, arts.467,CST y C-1050 de 2001>, salvo que en la convención se pacte algo distinto, situación que no ocurre en el caso en concreto, al respecto se trae lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL14972 del 20/09/2017 M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO al indicar:

“cabe recordar que esta Corporación en pronunciamientos recientes sobre el tema de pensiones convencionales ha considerado, que es regla general que las previsiones convencionales no se extiendan más allá de la vigencia de los contratos de trabajo. Empero que tal regla admite una excepción que es cuando las partes de común acuerdo así lo dispongan, y prevean la extensión de sus efectos a situaciones posteriores, pero esa situación por ser excepcional, debe quedar consagrada de manera expresa, clara y manifiesta.

En efecto, en casos donde se discutía la apreciación de cláusulas convencionales de similar redacción, que si bien corresponden a otras empresas, tiene sus directrices plena observancia para el presente asunto, la Sala en sentencia CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en el fallo CSJ SL8655-2015, 1 jul. 2015, rad. 40211, señaló:

[...] Conviene agregar que en principio es cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo en tanto así lo consagra el categórico imperativo legal del artículo 467 del C.S. del T., sin embargo, es posible que las partes, dentro de su autonomía, acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a normas superiores-, considera sin embargo, que en tales eventos la obligación debe quedar expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar, que impone el deber de su consagración manifiesta, clara e inequívoca.

En el mismo sentido en sentencia SL609-2017, 25 en. 2017, rad. 49978, adujo:

Entonces, cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema.

Y más recientemente en sentencia SL11917-2017, 9 ag. 2017, rad. 48134 expuso:

Si bien esta Sala había interpretado que la disposición convencional en estudio era razonable en los términos de la sentencia arriba citada SL1158-2016, radicado 43608, se habrá de rectificar dicho criterio para aceptar que el único entendimiento que admite la cláusula extralegal aludida es el de que la pensión de jubilación allí prevista se causa o se adquiere con el requisito de la densidad de años de prestación de los servicios y el cumplimiento de la edad por parte del trabajador que permanece vinculado al servicio del empleador.

Así las cosas, como en este asunto no se advierte que las partes hubieran pactado expresamente en la cláusula segunda de la convención colectiva de trabajo vigencia 1989-1991, suscrita entre la Industria de Licores del Valle y el sindicato de trabajadores, que el beneficio pensional convencional se extiende más allá de la terminación del contrato de trabajo, se concluye como lo hizo el Tribunal, que el actor no es beneficiario del derecho pensional que reclama, por cuanto a pesar de haber laborado el tiempo exigido en la cláusula segunda del acuerdo convencional, como se aclaró en la sede casacional, cumplió con el requisito de la edad tiempo después de presentarse la ruptura de la relación laboral, esto es el 20 de septiembre de 2005, cuando ya no tenía la calidad de «trabajador» que exige el citado precepto convencional para beneficiarse de este derecho extralegal.

En consecuencia, no hay lugar a la pensión en ninguna de sus modalidades, se confirma la apelada sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia -de existir-, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva -y actora-, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios nuevos en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 185 del 10 de septiembre de 2019. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP. liquídense conforme .

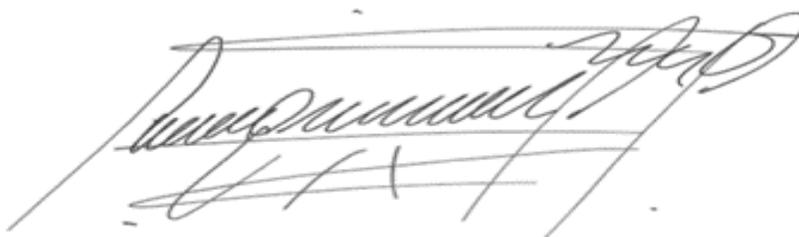
SEGUNDO.-NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 26-10-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

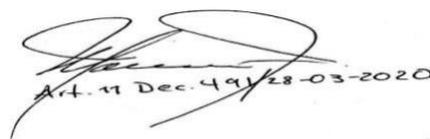
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
017-2018-00736-01



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
017-2018-00736-01



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
017-2018-00736-01